



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500620190047201

DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CIPRIAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a conocer en grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, la sentencia proferida por la Juez Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas el 14 de febrero de 2020, en la que se declaró probada la excepción de fondo propuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CIPRIAN** por intermedio de procurador judicial, instauró demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se accediera a las siguientes:

PRETENSIONES

Condenar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo desde el 18 de marzo de 2016, junto con el retroactivo debidamente indexado, teniendo en cuenta la prescripción parcial, así como al pago de las costas y agencias en derecho (fl.1 vto).

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan (fl. 3):

- ♦ Habérsele reconocido pensión vitalicia de vejez el 18 de enero de 2012 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, mediante resolución No 111485 del 15 de julio 2012, al ser beneficiario del régimen de transición.
- ♦ Contraer matrimonio el 8 de diciembre de 1978 conforme a registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única de Chía, cónyuge que dependía económicamente de él, no recibe pensión, y es beneficiaria en salud.
- ♦ Presentó reclamación ante COLPENSIONES el 18 de marzo de 2019, resuelta desfavorablemente mediante Resolución Sub 136458 de 31 de mayo de 2019.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de septiembre 20 de 2019, el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 30), que fueron debidamente efectuadas, conforme se extrae a folios 31 y 32.

En audiencia del 14 de febrero de 2020 (fl. 80), el *a quo* dejó expresa constancia de no hacerse presente ni el demandante, así como su apoderada judicial sin que se presentara justificación alguna de su inasistencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 71 del Código de Procedimiento Laboral, dio continuidad a la diligencia. Acto seguido, le concedió el uso de la palabra al apoderado de COLPENSIONES quien **contestó** la demanda, aceptando los hechos primero, decimo y decimo primero, conforme a la documental que reposaba en el expediente, manifestó no ser ciertos los hechos segundo y tercero y con relación al hecho cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno manifestó no constarle.

Con relación a las pretensiones, se opuso a todas y cada una de ellas, atendiendo que la parte demandante no había probado los supuestos de hecho fácticos y jurídicos con los que sustentó la demanda, expuso los fundamentos de derecho por las cuales se oponía a que prosperara de lo solicitado en la demanda y presentó como excepciones de fondo las denominadas Prescripción e Inexistencia de la obligación a cargo de COLPENSIONES.

En cuanto a las pruebas, solicitó se tuvieran en cuenta las obrantes en el infolio, asimismo, solicitó se decretara interrogatorio de parte al demandante y el testimonio de la señora Ligia Elizabeth Rodríguez de Bejarano.

En esta misma diligencia, el *a quo* tuvo por contestada la demanda. Declaró fracasada la audiencia de conciliación ante la manifestación realizada por el comité de conciliaciones de COLPENSIONES, adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento indicando el trámite gestionado hasta el momento y en el que no avizoraba situación alguna que tuviera que sanearse.

De igual forma procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y contestación, indicando que debía determinarse, si al actor le existía derecho a que se le reconociera y pagara el incremento pensional por persona a cargo, al ser pensionado con régimen de transición y al haberse le reconocido su derecho pensional con los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 junto con su retroactivo debidamente indexado.

Acto seguido procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, tanto las documentales, como las testimoniales, así como el interrogatorio de parte del actor. No obstante y ante la inasistencia injustificada de los testigos, las tuvo como desistidas de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso, asimismo y ante la inasistencia del actor para absolver interrogatorio de parte le aplicó las consecuencias de que trata el artículo 205 *ibidem*.

DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Cumplido lo anterior y sin tener el *a quo* pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de la entidad encartada y dictó la sentencia donde se declaró probada la excepción de INEIXSTECA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION y negó las pretensiones de la demanda.

En dicha decisión se precisó que el actor había sido pensionado mediante acto administrativo No. 111485 del 12 de julio de 2012, con efectos a partir del 18 de enero de la misma anualidad, con régimen de transición bajo la normatividad del artículo 12 del Decreto 758 de 1990, indicó que con relación a los incrementos pensionales el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el que los incrementos no habían desaparecido del ordenamiento jurídico, aún con las personas que habiéndose pensionado con posterioridad al 1 de abril de 1994, tenían derecho a percibirlo.

No obstante lo anterior y previo análisis de las diferentes providencias emitidas por la Corte Constitucional con relación a la prescriptibilidad o no del derecho, trajo a colación la sentencia de unificación SU 140 de 2019, en la que precisó que el alto tribunal constitucional había reconocido que los incrementos pensionales sufrieron una derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993 y una derogatoria tacita con la expedición del acto legislativo 001 de 2005 y que como conclusiones importantes de la referida providencia, destacó lo correspondiente a la ultractividad del régimen de transición solo se consolidó en tres aspectos, (i) edad para pensionarse, (ii) tiempo de servicios y (iii) tasa de reemplazo y no para a cuestiones accesorias tales como el incremento por persona a cargo.

Por lo anterior, concluyó que aplicaba esta última providencia en su integridad, en la que la Corte constitucional había resuelto desde todos los ángulos lo correspondiente a este incremento pensional, aunado al hecho de la relevancia constitucional que tienen las sentencias de unificación y la obligatoriedad de ellas, por lo que procedió a negar las pretensiones contenidas en la demanda, condenó en costas al demandante por la suma de \$80.000 y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante.

DE LA CONSULTA

Por reparto realizado el 26 de febrero de 2020 (Fl. 56) correspondió conocer las presentes diligencias y mediante proveído de fecha 6 de marzo de 2020 se admitió el grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 9 de junio de 2020, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días a las partes, para que si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Providencia que fue notificada por estado el 10 de junio de 2020 y presentando alegatos de conclusión la entidad accionada el 13 del mismo mes y año.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COLPENSIONES

Solicitó COLPENSIONES se confirmara la sentencia proferida por *el a quo*, en la que en virtud de la sentencia de Unificación SU 140 de 2019 y ante la no acreditación de los supuestos fácticos del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, la absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si los incrementos referidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, se encuentran vigentes y de ser así en qué casos. Resuelto lo anterior, se deberá determinar si el demandante JOSE ALVARO BEJARANO CIPRIAN, tiene derecho al

reconocimiento y pago de los referidos incrementos desde el 18 de marzo de 2016, junto con el retroactivo y la correspondiente indexación.

Situación a la que se opone la encartada en el sentido de indicar que conforme la sentencia unificada SU 140 de 2019 no existe lugar a que se realice reconocimiento alguno del incremento solicitado, toda vez que lo pretendido sufrió un derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993. De igual forma, indicó que tampoco prosperaría el derecho con la postura de la Corte Suprema de Justicia, atendiendo la fecha en que se reconoció la pensión vitalicia de vejez, toda vez que fue reconocida en el año 2012 y la reclamación administrativa se agotó en el año 2019, razón por la que solicitó se confirmara la sentencia dictada por el *a quo*.

En el presente asunto no fue objeto de controversia: Que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES mediante resolución N° 111485 de 12 de julio de 2012, conforme obra en el expediente administrativo contenido en CD visible a folio 38 del expediente, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición; que el actor agotó en debida forma la reclamación administrativa, con respuesta negativa de COLPENSIONES a sus pedimentos.

INCREMENTOS PENSIONALES

El incremento de la prestación pensional por cónyuge, compañero o compañera permanente a cargo, se encuentra normado en los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, cuya parte pertinente reza:

“ART. 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) (...)
- b) *En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*

En primer lugar, se debe indicar que este Despacho en diferentes ocasiones aplicó el criterio establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la vigencia de los incrementos pensionales el cual era acorde en este punto con lo expresado por la Corte Constitucional, y a su vez, venía adoptando la prescripción parcial de estos incrementos pensionales, soportando sus decisiones en las diferentes sentencias de la Corte Constitucional.

No obstante lo anterior, tal como ha quedado reseñado en decisiones previas, este Despacho ha cambiado su postura atendiendo la posición adoptada en la Sentencia de Unificación del 28 de marzo de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional bajo el radicado 140 de 2019, la cual unificando la jurisprudencia dilucidó las discrepancias frente a la vigencia de los referidos incrementos. Es así como en dicha decisión se estableció la subregla de pérdida de vigencia de los incrementos pensionales a partir del 1 de abril de 1994, para quienes no lo lograron ostentar el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Ese cambio de postura, se realizó, atendiendo la referida sentencia de unificación que constituye doctrina y hermenéutica constitucional, conforme lo analizado en la sentencia C 037 de 1996 y en la sentencia SU 913 de 2009 donde se precisa que: **“las sentencias de unificación deben entrar a resolver las contradicciones creadas por las diferentes decisiones judiciales, encauzando la labor judicial dentro de los linderos de la Constitución Política en punto a garantizar los derechos fundamentales”**. (Negrilla del despacho).

Debiéndose resaltar, que si bien la posición de la Corte Constitucional sobre este tema había sido difusa hasta la expedición de la referida sentencia SU 140 del 28 de marzo 2019; la Alta Corte, fungiendo como legítima guardiana de la Constitución, conforme el alcance del artículo 241 de la Ley 100 de 1993 unificó su hermenéutica para predicar la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir del 1 de abril de 1994, fecha de advenimiento del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, si bien no desconoce este Despacho que puede apartarse de los precedentes de dicha Corporación cuando existen hechos que lo hacen inaplicable al caso concreto o elementos de juicio no considerados por el superior, que permiten desarrollarlo de forma diferente, en cuyo caso se debe justificar debidamente; en el asunto bajo estudio, no encuentra argumentos suficientes para ello, pues se considera que no deviene acertado predicar alguno de los argumentos legítimos de separación del precedente de la Corte Constitucional, por no presentarse disanalogía, distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, indeterminación de la jurisprudencia previa y cambio de jurisprudencia por el nuevo contexto social.

Por el contrario, se comparte los argumentos vertidos en la Sentencia de Unificación **SU 140 de 2019**, tras considerar que la Corte Constitucional realizó un estudio minucioso y exhaustivo donde se dilucida la vigencia de los incrementos pensionales, desde diferentes aspectos y ópticas, donde se incluyó el principio de favorabilidad e *indubio pro operario*, criterio que había servido de base para esta Juzgadora para acoger la postura de prescripción parcial en anteriores decisiones fundamentados en posiciones de la referida Corporación. Es así como del análisis efectuado se comparte que:

(1) Bajo la **figura de derogatoria orgánica** con el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 se derogó tácitamente todas las normas que le fueren contrarias, sin que la Ley 100 de 1993 contemplara los incrementos pensionales por persona a cargo, pues los mismos desaparecieron del ordenamiento jurídico, a una nueva ley reglamentar toda la materia regulada por normas precedentes.

(2) El **régimen de transición consagrado** en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 indicó que el mismo fue diseñado con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas solamente en tres aspectos: edad, tiempo de servicios y monto de pensión, mas no se extendió a derechos accesorios como lo son los incrementos, pues los mismos no tuvieron efectos ultractivos, precisando que este artículo debe utilizarse íntegramente en aplicación al principio de indivisibilidad de la norma, por lo que los aspectos no contemplados en este artículo se encuentran derogados.

(3) No se vulnera el **principio de favorabilidad e indubio pro operario**, por cuanto, estos emergen frente a disposiciones jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico, lo que hace inviable estudiar y dar aplicación a los mismos, frente a una norma que ha sido derogada, es decir que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tal como lo afirma la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019.

Descendiendo en el caso en concreto, se tiene acreditado que al demandante **JOSE ÁLVARO BEJARANO CIPRIAN**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez mediante la **Resolución 111485/2012**, bajo los parámetros establecidos en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma data (**Fl. 38 CD**), con estatus pensional del 18 de enero de 2012, por lo que es claro que los requisitos para acceder a dicha prestación no surgen en vigencia de la ley 100 de 1993, teniendo

entonces que su reconocimiento pensional no se dio por aplicación directa del precitado acuerdo.

En consecuencia, en el caso del demandante, se predica la expiración de la vigencia de los incrementos pensionales conforme la sentencia SU 140 de 2019, lo que lleva a NEGAR las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago de incremento de la prestación pensional por su **CONYUGE, señora LIGIA ELIZABETH RODRIGUEZ DE BEJRANO.**

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b28992111e460df41f5ee670a23d9a0091e146347e5feffc7c9c9be84cbe9fe

Documento generado en 25/09/2020 04:28:44 p.m.